



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PROMACO INDUSTRIAS. S.A.S.
DEMANDADO	AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S.
RADICACIÓN	2019 -1465

Madrid, Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado de AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S. contra la providencia del pasado dieciocho (18) de abril, para cuyo propósito reclama la inexistencia de un caso fortuito o fuerza mayor en cuanto los problemas de conectividad eran previsibles para explicar la inasistencia y siendo superables debió sancionárselos, reclamando la revocatoria de la decisión y la imposición de las multas dispuestas por el ordenamiento procesal.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la impertinencia de la reposición interpuesta, en cuanto la justificación presentada frente a la inasistencia de la parte demandante y su apoderado a la audiencia señalada, fue oportuna y sin bien se prescindió de la prueba de la misma, en manera alguna puede desconocerse, y así consta en el proceso, que las fallas de conexión y falta de internet, en nuestro medio son persistentes, continuas y reiteradas hasta el extremo que determinan graves conflictos y tropiezos a la implementación y desarrollo de la virtualidad a la que forzosamente nos vimos abocados a consecuencia de la emergencia sanitaria decretada.

De otra parte, conviene señalar que, tratándose, la ausencia de conectividad, de un hecho negativo, que además bien podría considerarse como un hecho notorio, que por definición del artículo 167 del Código General del Proceso, al constituir además una negación indefinida por mandato legal, quien la reclama esta relevado de acreditarla o probarla como lo registra la censura, a quien no le basta con replicar tal afirmación sino que, conforme la jurisprudencia, le corresponde asumir la carga de acreditar y probar que los hechos que constituyen la afirmación negativa, carecen de veracidad y sin ser ciertos, le imponían demostrar y probar que si se contó con el acceso y la conectividad que cuestiona para tener por injustificada la inasistencia a la audiencia, tal como lo señala la jurisprudencia que se cita con ocasión de su pertinencia:

“...Ahora, una afirmación será indefinida, y por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar). En el caso, el extremo demandado, adujo que el pago no se realizó; lo cual entraña ciertamente una afirmación indefinida que lo releva de prueba. Empero, el actor al formular el libelo y al recorrer el traslado de las excepciones, coherentemente, manifestó que si pagó, allegando como fundamento el contrato demostrativo del hecho, esto es, por estar a “paz y salvo”, especificado en la cláusula tercera. Dicha situación, entonces, forzaba a la convocada recurrente, desvirtuar probatoriamente los hechos de esa afirmación definida de la actora, demeritando el contrato con una prueba en contrario del pago.

Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el

cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por Radicación: 5001-31-03-001-2010-00060-01 22 tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”²⁷. La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”²⁸. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”^{29.1}

Finalmente conviene señalar que la posición de la parte demandante y su apoderado se ampara en la presunción de buena fe, que por mandato constitucional impera en nuestro estado social de derecho, por manera que el trabajo de restársele credibilidad a dicha afirmación debió acreditarse y desvirtuársela, por lo que tal condición resulta ajena al proceso para acceder a la censura presentada, que con ocasión de la misma, determina la ausencia de prosperidad del ataque propuesto para revocar la decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S., contra la providencia pasado dieciocho (18) de abril, proferida en el proceso MONITORIO que le promueve PROMACO INDUSTRIAS. S.A.S., conforme las condiciones expuestas.

EJECUTORIADA la presente determinación, profiéranse las constancias pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc44b10d8e6a10f359494045cfefb92371a7b9a0b501e42ca0ec074892d208d**

Documento generado en 15/07/2022 12:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>